



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF. Ordinario- Apelación de sentencia

ANA FERNANDA HOLGUIN SARDI

Contra

COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001310501520180016301

AUTO DE SUSTANCIACION No. 774

Santiago de Cali, 29 Septiembre 2023

Como quiera que los demás integrantes de la Sala de decisión no estuvieron de acuerdo con parte del proyecto presentado por el suscrito ponente, en específico en lo correspondiente al asunto del estudio de la consulta a favor de COLPENSIONES, criterio en el cual me sostengo se hace necesario dar aplicación al inciso 5 art 7 del acuerdo 1715 de 2017, debiendo ser conocida esa derrota de ponencia parcial por el magistrado que sigue en turno **Dra YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**.

Por lo expuesto se dispone:

1. **REMITIR** El presente proceso al despacho de la Dra. YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO, como consecuencia de la derrota parcial del proyecto presentado a la Sala de Decisión y para los efectos pertinentes frente a la resolución del grado jurisdiccional de consulta a favor del apelante.
2. **REMITASE** Por secretaria el link del expediente híbrido, mercurio y/o digital, así como el expediente físico de ser el caso, por hacer parte integrante del expediente

Notifíquese y Cúmplase

El Magistrado,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
DESPACHO 001 SALA LABORAL

REF. Ordinario- Apelación de sentencia

GERMAN ZAMUDIO HURTADO

En contra de

MEGALINEA S.A Y OTRO

RADICACIÓN: 7600131050-009-2021-00377-01

AUTO DE SUSTANCIACION No 772

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023

Se procede a resolver las peticiones de impulso presentadas dentro el proceso de la referencia, a lo que debe manifestarse que, de conformidad con la organización administrativa para la evacuación de los procesos a cargo de este despacho, éstos se estudian por tema y orden de llegada, esto acorde con el artículo 18 de la ley 446 de 1998 que desarrolla a cerca del orden de proferir las sentencias en los despachos judiciales, norma que expresamente manifiesta:

Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal... La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria...

Es así que, verificada la base de datos del despacho y se evidencia que este es un proceso de derecho individual, el cual fue asignado a este despacho el **04 de febrero de 2022**.

Siendo que, el Despacho, en este tema **-derecho individual-**, se encuentra estudiando aquellos procesos que ingresaron en el último trimestre del año **2020**, por lo que, todavía no ha llegado el turno del proceso de la referencia, ocupándose esta oficina en evacuar aquellos procesos llegados con anterioridad al referenciado, que, en el tema de derecho individual, son aproximadamente 52 procesos por evacuar antes que el presente.

Por lo anterior, una vez se llegue a su turno, se procederá a realizar el proyecto de sentencia, presentarlo en Sala de discusión, y de ser aprobado por la mayoría de la Sala se procederá a fijar la fecha de audiencia, o en el caso de ser derrotada la ponencia presentada, se pasará al magistrado que siga en turno, cualquiera de estos dos autos, dependiendo del escenario que se dé (fijación fecha o de derrota de ponencia) será notificados en los estados con que cuenta la Secretaria de la Sala Laboral en la página de la rama judicial.

De igual forma, atendiendo los memoriales poderes allegados, por las partes, se tendrá el abogado sustituto del demandante y el poder conferido al abogado del demandado.

Por lo expuesto se dispone:

1. **ACEPTAR** la renuncia del abogado **JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.941.171 y Tarjeta Profesional No. 129.166 como apoderado de la demandada **MEGALÍNEA S.A.** conforme el **art. 76 CGP**.
2. Por secretaría remitir oficio a la empresa demandada sobre la renuncia de poder aceptada en este auto.
3. **RECONOCER** personería al (a) abogado (a) **FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ** identificado con C.C. No.16.790.202 y portador de la T.P. No 145.963 del C.S. como apoderado sustituto del demandante, en los términos del poder de sustitución conferido.
4. **ESTARSE** las partes a la espera del auto correspondiente, conforme se explicó en la parte motiva de este auto.

Notifíquese y Cúmplase

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO – (Desistimiento por Transacción Proceso)

RUS LILIANA CAICEDO DAVILA

En contra de

REDCOLSA RED COLOMBIA DE SERVICIOS S.A.

Radicación No. 76001-31-05- **010-2015-00106-01**

AUTO INTERLOCUTORIO No.153

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 29 de Septiembre de 2023

Le corresponde a la Sala, resolver lo que se hará de la solicitud de desistimiento de la demanda por transacción, firmada y presentada por las partes mediante correo electrónico del **26 de noviembre de 2021**, aportándose igualmente contrato de transacción (cuaderno Tribunal Híbrido).

Para resolver se,

CONSIDERA:

Sea lo primero poner de presente que, en este proceso:

1. pidieron como pretensiones de la demanda la declaración de un contrato de trabajo con el pago de las prestaciones sociales, indemnización y sanciones de ley.
2. Pretensiones que fueron concedidas en primera instancia donde se dispuso:

TERCERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo único e ininterrumpido entre RUS LILIANA CAICEDO DÁVILA y REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A. desde el 02 de enero de 2001 y el 30 de marzo de 2013.

CUARTO: CONDENAR a REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A. a pagar en favor de RUS LILIANA CAICEDO DÁVILA, los siguientes valores:

Por concepto de auxilio de cesantías \$ 5.404.830

Por concepto de intereses a cesantías \$ 205.114

Por concepto de primas de servicios \$ 1.729.775

Por concepto de vacaciones \$ 1.130.097

SEXTO: CONDENAR a REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A. a pagar a favor de RUS LILIANA CAICEDO DÁVILA, a manera de indemnización moratoria que trata el art. 65 del C.S.T., un salario diario desde el 30/03/2013 y hasta los primeros 24 meses y a partir del mes 25 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera y hasta que haga efectivo el pago de los derechos por concepto de cesantías y primas aquí reconocidos.

SÉPTIMO: CONDENAR a REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.

Siendo presentado recurso de apelación por las partes, estando para desatar la alzada por esta Sala de Decisión, hasta que se presentó el documento de desistimiento por transacción por la parte demandante.

Frente a la petición, debe traerse a colación lo reglado en el **artículo 15 CST** y el **312 CGP** que refiere el trámite de la transacción en el proceso, aplicable por remisión del **artículo 145 del C.P.T. y S.S.**, el cual señala:

“ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCION. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.(...)” (Subraya y Negrilla de la Sala).

Visto que la petición de desistimiento de las pretensiones por transacción, se encuentra ajustada a derecho (**AL1761-2020 Radicado n.º 75825 del 15 de julio de 2020**)¹, presentado por ambas partes y donde dan cuenta de los puntos en los cuales transan la litis², evidenciándose que el acto jurídico entre las partes no menciona ni relaciona los aportes a la seguridad social, los que, y de lo que, en gracia de discusión, no puede existir acuerdo alguno por tratarse de derecho irrenunciable (**SL 1982 de 2019**).

“...En ese orden de ideas, se tiene, que la conciliación celebrada entre las partes tiene validez, salvo que transgreda derechos mínimos, ciertos e indiscutibles; que es lo ocurrido en este caso, por ende, a ese acto no se le puede otorgar los efectos de cosa juzgada que se predica normalmente de este instrumento, en la medida en que recayó sobre una prerrogativa legal irrenunciable, como lo es la financiación o los aportes que permiten estructurar la prestación pensional por vejez del trabajador, por un período considerable de casi 24 años de servicio.

No podían las partes disponer de ese derecho común a todo trabajador y correlativa obligación del empleador, que desde la expedición de la Ley 90 de 1946, y obligatoriamente, a partir del 1º de enero de 1967, por cuenta del Acuerdo 244 de 1966, requirió la afiliación y consiguientes aportes al entonces Instituto de Seguros Sociales, con el propósito de cobijar los riesgos por invalidez, vejez y muerte, lo cual, a partir de la Ley 100 de 1993, se convirtió en universal y categórico, tal como lo dispuso el artículo 22; de suerte que por la sola existencia del contrato de trabajo, surgía la necesidad de afiliar y aportar al organismo encargado en ese momento de administrar los recursos de trabajadores y empleadores, que permitían ir ampliando la base de financiación de las prestaciones que se iban reconociendo y las que se causarían en el futuro, como una exigencia cierta y previamente definida por el legislador.

Y es que es tan importante ese consolidado pensional, fruto del esfuerzo laboral, en la medida en que es el que permite que se consolide el derecho, pese a las diversas modificaciones legislativas que ha tenido, ...” **SL 1982 de 2019**

Es por lo anterior que la Sala accederá a la terminación del proceso teniendo en cuenta el desistimiento presentado por la parte demandante, fundado en el contrato de transacción firmado entre por ambas partes tal y como se ve en el escrito de transacción (**art. 314 CGP**)³,

¹ **AL1761** “...De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia»...”

² “En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.”

³ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

sin embargo, no se aceptará frente a lo relacionado a los aportes a la seguridad social pedidos y condenados por el juzgado; sin que exista condena en costas a las partes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. **ACEPTAR** la transacción parcial realizada entre las partes en los términos del contrato presentado, excepto frente a la pretensión de aportes a la seguridad social.
2. **ACEPTAR** el desistimiento del presente proceso frente a las pretensiones de la demanda, excepto sobre los aportes a la seguridad social.
3. Sin **COSTAS**.
4. En consecuencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales



YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO
Cali-Valle

Firma digitalizada para
Actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
SALVO VOTO

SALVAMENTO DE VOTO

Me aparto de la decisión toda vez que, al limitar la aprobación de la transacción en el entendido que se acepta salvo para los derechos del demandante a la seguridad

social, se está suplantando la voluntad de las partes, propio de estos actos jurídicos de manifestación de voluntades. Las partes no limitaron los acuerdos a los que llegaron en el contrato de transacción, por tanto, a esta judicatura correspondía determinar si se aprueba o no se aprueba en los precisos términos estipulados por las partes en el contrato de transacción y en relación con las pretensiones de la demanda. De este modo, si se observa que el acuerdo, en la forma que está contemplado, afecta derechos irrenunciables del accionante, debe improbar la transacción, no limitarla o interpretarla restrictivamente para aprobarla de forma parcial, pues con ello se está arrogando competencias que solo le incumbe a los sujetos de ese acto.

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO – APELACIÓN SENTENCIA
YANETH MORA HERNANDEZ
Vs.
COLPENSIONES Y OTROS
Radicación 76001310500820200021902

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.780

Santiago de Cali, 29 Septiembre 2023.

Para entrar a resolver las solicitudes de impulsos presentadas por la parte demandante es de manifestar que de conformidad con la organización administrativa del despacho ponente para la evacuación de los procesos a cargo de este despacho, estos se estudian por tema y orden de llegada, esto acorde con el **artículo 18 de la ley 446 de 1998** que desarrolla acerca del orden de proferir las sentencias en los despachos judiciales norma expresamente manifiesta:

“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse. Salvo con los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Las alteraciones del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria”

Es así como se procede a verificar la base de datos del despacho y se evidencia que éste es un proceso en el que se tiene de referencia PENSION DE SOBREVIVIENTE, el cual fue asignado a este despacho el 25 de octubre de 2022. Es así que el despacho en el tema de seguridad social se encuentra finalizando los estudios de los procesos que fueron radicados en el tercer trimestre de 2022, contando con aproximadamente 20 procesos anteriores de su reparto al despacho.

Por consiguiente, se informa a las partes que una vez se llegue al turno de los procesos radicados en el último trimestre del 2022, se procederá a realizar el proyecto de sentencia, presentarse en Sala de discusión y de ser aprobado el proyecto por la mayoría de la sala, se procederá con la fijación de la fecha de audiencia y en el caso de ser derrota de ponencia pasará al magistrado que sigue en turno; en cualquiera de los dos eventos, la providencia será notificada por ESTADOS, con los que cuenta la sala laboral.

No obstante, para celeridad en los trámites, se procederá a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos. Según lo dispuesto en el artículo **13 de la ley 2213 de 2022**.

EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto.

2. **ESTARSE** las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.
3. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados por el término de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaría laboral del tribunal.

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes and a large, sweeping loop at the top.

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO – APELACIÓN AUTO

GLORIA LUZ SALAZAR SANCHEZ

Vs.

COLPENSIONES

Radicación 76001310500820220057501

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.781

Santiago de Cali, 29 Septiembre 2023.

Para entrar a resolver las solicitudes de impulsos presentadas por la parte demandante es de manifestar que de conformidad con la organización administrativa del despacho ponente para la evacuación de los procesos a cargo de este despacho, estos se estudian por tema y orden de llegada, esto acorde con el **artículo 18 de la ley 446 de 1998** que desarrolla acerca del orden de proferir las sentencias en los despachos judiciales norma expresamente manifiesta:

“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse. Salvo con los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Las alteraciones del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria”

Es así como se procede a verificar la base de datos del despacho y se evidencia que éste es un proceso en el que se tiene de referencia PENSION DE SOBREVIVIENTE, el cual fue asignado a este despacho el 12 de mayo de 2023. Es así que el despacho en el tema de seguridad social se encuentra finalizando los estudios de los procesos que fueron radicados en el tercer trimestre de 2022, contando con aproximadamente 50 procesos anteriores de su reparto al despacho. Aclarando que hay otros temas por tratar de seguridad social y derecho individual llegados con anterioridad al proceso de referencia, de manera que la evacuación no se enfoca solamente en el tema al que pertenece el presente proceso.

Por consiguiente, se informa a las partes que una vez se llegue al turno de los procesos radicados en el segundo trimestre del 2023, se procederá a realizar el proyecto de sentencia, presentarse en Sala de discusión y de ser aprobado el proyecto por la mayoría de la sala, se procederá con la fijación de la fecha de audiencia y en el caso de ser derrota de ponencia pasará al magistrado que sigue en turno; en cualquiera de los dos eventos, la providencia será notificada por ESTADOS, con los que cuenta la sala laboral.

De igual manera, atendiendo la solicitud remitida y teniendo en cuenta la sustitución de poder presentada por el abogado de la parte demandada Dr. Carlos Alberto Vélez Alegría, se procede a aceptar la sustitución al estar radicado conforme corresponde, todo en los términos del **artículo 76 del CGP**.

EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto.

2. **ESTARSE** las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.
3. **ACEPTAR** la sustitución de que al poder otorgado por su mandante presenta el Dr. Carlos Alberto Vélez Alegria.
4. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. Diana Marcela Manzano Bojorge.

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes and a large, sweeping horizontal stroke at the top.

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO (RECURSO REPOSICION)

**LUIS DELFIN CORTES
Contra
COLFONDOS S.A
Radicación: 76001310500820190007601**

**AUTO DE SUSTANCIACION No.775
Santiago de Cali, 29 SEPTIEMBRE 2023**

Como quiera que los demás integrantes de la Sala de decisión no estuvieran de acuerdo con el proyecto presentado por el suscrito ponente, proyecto en el cual sostengo mi criterio, se pasa al Magistrado que sigue en turno, Dra. YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO, a efecto de que elabore el respectivo proyecto.

Por lo expuesto se dispone:

1. **REMITIR** el presente proceso al Despacho de la Dra. YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO, para los efectos pertinentes.
2. **REMITASE** Por secretaria el link del expediente híbrido, mercurio y/o digital, así como el expediente físico de ser el caso, por hacer parte integrante del expediente.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
MARTHA ELENA PUENTES DE OVIEDO
Vs.
PORVENIR
Radicación: 018-2020-00552-02

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.752

Santiago de Cali, 29 Septiembre 2023.

Para entrar a resolver las solicitudes de impulsos presentadas por la parte demandante es de manifestar que de conformidad con la organización administrativa del despacho ponente para la evacuación de los procesos a cargo de este despacho, estos se estudian por tema y orden de llegada, esto acorde con el **artículo 18 de la ley 446 de 1998** que desarrolla acerca del orden de proferir las sentencias en los despachos judiciales norma expresamente manifiesta:

“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse. Salvo con los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Las alteraciones del orden de que trata el inciso precedente constituirá falla disciplinaria”

Es así como se procede a revisar la base de datos del despacho y se evidencia que en el presente proceso de la referencia PENSION DE SOBREVIVIENTE, el cual fue asignado a este despacho el día 26 de octubre del 2022.

Es así que el despacho en el tema de pensión de sobreviviente se encuentra iniciando los estudios del último trimestre del 2021.

Por consiguiente se le informa a las partes que una vez se llegue al turno de los procesos radicados en el último trimestre del 2022, se procederá a realizar el proyecto de sentencia, presentarse en Sala de discusión y de ser aprobado por la mayoría de la Sala se procederá a fijar la fecha de audiencia, o en el caso de ser derrotada la ponencia que se presente, se pasara al magistrado que siga en turno, cualquiera de estos dos autos, dependiendo del escenario que se dé (fijación fecha o de derrota de ponencia) serán notificados en los estados

con que cuenta la secretaria de la Sala Laboral (estado tradicional o estado virtual 01 dispuesto en la página de la rama judicial).

EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

1. **ESTARSE** las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes and a large, sweeping loop at the top, followed by a horizontal line.

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 29 SEPTIEMBRE 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: ALFONSO MARIA ACOSTA PECHENE Y OTROS
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 006-2016-00614-01

Santiago de Cali, 29 SEPTIEMBRE 2023

Auto No. 777

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL2084-2023 del 23 de agosto de 2023, mediante el cual **DECLARÓ DESIERTO** del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 29 SEPTIEMBRE 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: CILIA BECERRA ACEVEDO
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 011-2014-00259-01

Santiago de Cali, 29 SEPTIEMBRE 2023

Auto No. 779

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL1932-2023 del 9 de agosto de 2023, mediante el cual **DECLARÓ DESIERTO** del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 29 Septiembre 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: LILIANA ARBOLEDA HURTADO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 015-2014-00567-01

Santiago de Cali, 29 Septiembre 2023

Auto No. 776

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL1763-2023 del 25 de julio de 2023, mediante el cual resolvió NO CASAR del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF: APELACIÓN SENTENCIA

LUIS ALBERTO VALENZUELA ALTAMIRANO
Contra
ESTRUMETAL SA
Radicación No. 76001310500720200019601

AUTO INTERLOCUTORIO No. 155

Santiago de Cali, 29 SEPTIEMBRE 2023

Mediante solicitud radicada en correo electrónico el 04 de Noviembre del 2021, la parte demandada, **ESTRUMETAL SA** manifiesta que desiste frente a la solicitud de APELACION de la Sentencia No 171 del 19 de AGOSTO del 2021. En tanto se proceda a la continuación del proceso y se dé el correspondiente traslado al juzgado de primera instancia.

Siendo procedente la solicitud de desistimiento al tenor de lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del C. G. P. Se accederá a esta disponiéndose la devolución del expediente al juzgado de origen. De igual forma, no se procede a condenar en costas a las partes.

Por lo expuesto se:

DISPONE:

1º ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandada en cuanto a la solicitud de aclaración de la sentencia.

2º SIN COSTAS en esta instancia

2º ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados:


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
BERTULIA MINA DIAZ

Vs.

COLPENSIONES

Radicación: 002-2013-00761-02

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.754

Santiago de Cali, 29 Septiembre 2023.

Para entrar a resolver la solicitud presentada dentro del proceso de la referencia, interpuesto por la apoderada de la señora CARMENZA SANDOVAL, se procede a revisar y encuentra el despacho que en el proceso de la referencia se tiene que el auto No.37 que resuelve de fondo el recurso extraordinario de casación tal y como se mencionó en el citado auto;

...”Pero es de ver que, en el presente caso, la recurrente no es parte en el proceso, no se encuentra vinculada al mismo, es más, ni siquiera hace alusión de haber iniciado proceso ordinario el cual se encuentre en curso, o documento alguno que acredite si quiera haber petitionado al menos administrativamente la prestación económica resuelta en el proceso de la referencia.

Es por ello que, ante la ausencia de legitimación para presentar recurso y petición alguna dentro de este proceso, debe negarse tanto el recurso de casación como la solicitud de aclaración presentadas por la señora CARMENZA SANDOVAL”...

En gracia de discusión es de recordarle a la apoderada que estamos en segunda instancia, y tal como lo expresa el artículo 65 del C.P.L de manera taxativa, no procede recurso de apelación contra autos que resuelven el recurso extraordinario de casación.

EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

1. **ESTARSE** las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

El Magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
OSCAR EMILIO OROZCO

Vs.

COLFONDOS

Radicación: 005-2019-00310-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.749

Santiago de Cali, 29 Septiembre 2023.

Para entrar a resolver las solicitudes de impulsos presentadas por la parte demandante es de manifestar que de conformidad con la organización administrativa del despacho ponente para la evacuación de los procesos a cargo de este despacho, estos se estudian por tema y orden de llegada, esto acorde con el **artículo 18 de la ley 446 de 1998** que desarrolla acerca del orden de proferir las sentencias en los despachos judiciales norma expresamente manifiesta:

“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse. Salvo con los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Las alteraciones del orden de que trata el inciso precedente constituirá falla disciplinaria”

Es así como se procede a revisar y se tiene que este proceso ya fue estudiado por el despacho, realizando el proyecto correspondiente y se remitió a los demás Magistrados integrantes de la sala primera de decisión para su estudio y discusión en sala.

Atendiendo la solicitud remitida y teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte demandada Dra. Maria Juliana Mejía Giraldo, se procede a reconocer la personería a la Dra. Alejandra Mejía Rivera al estar radicado conforme corresponde, todo en los términos del **artículo 76 del CGP**.

No obstante, para celeridad en los trámites, se procederá a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos. Según lo dispuesto en el artículo **13 de la ley 2213 de 2022**. Y se fijara fecha correspondiente para publicación de sentencia que se realizara en la página de la rama judicial.

EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto.
2. **ESTARSE** las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

3. **ACEPTAR** la sustitución al poder otorgado por su mandante que presenta la Dra. Maria Juliana Mejía Giraldo
4. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. Alejandra Mejía Rivera
5. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados por el término de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaría laboral del tribunal.
6. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** para el día 19 de octubre del 2023, publicada en el página de la rama judicial.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
YOLIBE LARGACHA RUIZ

Vs.

COLFONDOS

Radicación: 005-2018-00513-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.750

Santiago de Cali, 29 Septiembre 2023.

Para entrar a resolver las solicitudes de impulsos presentadas por la parte demandante es de manifestar que de conformidad con la organización administrativa del despacho ponente para la evacuación de los procesos a cargo de este despacho, estos se estudian por tema y orden de llegada, esto acorde con el **artículo 18 de la ley 446 de 1998** que desarrolla acerca del orden de proferir las sentencias en los despachos judiciales norma expresamente manifiesta:

“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse. Salvo con los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Las alteraciones del orden de que trata el inciso precedente constituirá falla disciplinaria”

Es así como se procede a revisar y se tiene que este proceso ya fue estudiado por el despacho, realizando el proyecto correspondiente, debido al cambio de sala se remitió nuevamente a los demás Magistrados integrantes de la sala primera de decisión para su estudio y discusión en sala.

EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

1. **ESTARSE** las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

El Magistrado,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA